



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00125 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DORIS RAMOS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 12 de marzo de 2020¹, y en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, deberá aclarar las pretensiones de la demanda y los hechos que las sustentan, en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo expreso que decidió el fondo del asunto, si existe, o aclarar si solo hubo uno configurado por el silencio administrativo.

Lo anterior, como quiera que las pretensiones hacen referencia a un acto ficto que negó el derecho pensional a la demandante, mientras que en los hechos números 7 y 8 del acápite respectivo, enuncia como demandado el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la demandante, acto diferente al mencionado en las pretensiones, con lo cual se impediría realizar un análisis integral del objeto de la demanda. Para tal efecto, deberá tenerse en consideración que es posible la solicitud de

¹ Ver documento 50001233300020210012500_MEMORIAL_24-03-2021 11.45.10 a.m., registrado en la plataforma Tyba.

nulidad parcial de una decisión administrativa, cuando quiera que no se compartan algunos de sus aspectos, como por ejemplo ocurre cuando el derecho pensional se reconoce pero no desde la fecha o con los valores que fue pedido.

2. En consecuencia, en el evento de demandar un acto expreso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 ibídem deberá aportar copia íntegra del acto administrativo demandado enunciado en el hecho número 7° y 8° del acápite respectivo.

Asimismo, deberá aclarar si la copia de la petición presentada el 27 de enero de 2020 como prueba del silencio administrativo de la demandada que configura el acto ficto, si se persiste en esta pretensión, es la que obra en las páginas 24-27 del documento "50001233300020210012500_DEMANDA_24-03-2021 11.44.31 A.M..Pdf", con sello de registro de correspondencia en la Procuraduría Regional del Meta que data del 19 de diciembre de 2019, que presenta igualmente un código de barras con fecha 27 de enero de 2020 pero sin identificar la entidad a la que pertenece, como muestra la siguiente imagen:



- De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar los anexos denominados *i)* Acto administrativo demandado y *ii)* Sentencia del Consejo de Estado del acápite respectivo, toda vez que no obra junto con los anexos de la demanda.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje³, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁴, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁴ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Por último, se reconoce personería a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Pág. 21-22. Ver documento 50001233300020210012500_MEMORIAL_24-03-2021 11.45.10 a.m., registrado en la plataforma Tyba.

Código de verificación:

**9f13c9eb6b774ffc0a5480dee3cbabdad5f1a53c6b56d96c2b3
bd543dbe5**

Documento generado en 17/06/2021 06:13:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**